

Señor Juez,
Dr. JONATAN GALLEGO VILLANUEVA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali – Valle del Cauca.
E.S.D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO: 76001333300420180006600

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**, según poder especial otorgado para actuar, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del presente medio de control, se pretende la reparación con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de febrero de 2016 en el cual resultaron presuntamente lesionados **YORLLY ANDRÉS OROZCO CAICEDO, LESLY MICHEL OROZCO CAICEDO, KAROL STEFANNY CORTES PLAYONERO, JHON SEBASTIÁN DÁVILA CORTES, DAYAN ALEJANDRA OSPINA GUTIÉRREZ, FADUA ALEXANDRA GUTIÉRREZ CORTES, JERSON RAFAEL MAMIAN MOJOMBOY, DIMIRLEY MAMIAN MOJOMBOY, JUAN PAULO CHOCUE GÓMEZ y, JUAN CARLOS PEREZ CASTAÑEDA.**

Analizada las pruebas documentales que a la fecha reposan en el expediente y la práctica de estas, en especial los interrogatorios de parte, se debe mencionar que no se cuenta con elementos facticos, jurídicos y probatorios que permitan establecer responsabilidad alguna en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, siendo improcedentes las pretensiones planteadas en la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, la vinculación de mi representada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** obedeció al llamamiento en garantía realizado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** respecto a la expedición de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 1501215001154** con vigencia 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016 que corresponde a un coaseguro conformado por las compañías de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con un 24% de

participación, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA** con un 21% de participación, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** con un 34% de participación y mi representada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** con un 22% de participación, sin embargo, debe tenerse en cuenta por parte del Honorable Juez que los hechos que motivan el escrito de demanda están expresamente excluidos en la Póliza expedida, por tanto, ninguna consecuencia se puede derivar para mi representada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**

1. AUSENCIA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA Y CAUSAL FRENTE AL DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI.

Tal y como quedó demostrado en el transcurso del proceso, no existe conducta que pueda ser atribuida al **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**, que tenga la facultad de causar el daño demandado, por tal razón, como no existe conducta que imputar, se hace imposible la imputación, por tanto, no es procedente la declaratoria de responsabilidad administrativa.

En primer lugar, es necesario definir qué se entiende por imputación, lo que hacemos en términos del Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez:

“...En aras de hacer el análisis del fenómeno de la imputación como elemento integrante de responsabilidad y teniendo en cuenta que se trata de un tema por ser difícil de abordar, se propone como punto de partida considerar el estudio de la imputación como un proceso de atribución del daño a su autor, proceso de gran importancia, al punto que el Consejo de Estado, lo ha considerado como un elemento indispensable para que se puede hablar de responsabilidad, el cual se insiste, está encaminado a buscar la atribución del daño padecido por la víctima a su autor...”.

En el mismo texto se citan algunas sentencias del Honorable Consejo de Estado, relacionadas con el tema de la imputación y de las cuales se extraen los siguientes apartes:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1999. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 12.688. y sentencia de 22 de junio de 2001. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 12.701 respectivamente.

“La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado”. “Se precisa inicialmente que para determinar la responsabilidad demandada es requisito fundamental establecer la imputación del mismo respecto del sujeto demandado”.

Se tiene pues, que si la imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, situación que está íntimamente ligada con el estudio y la existencia de un nexo de causalidad, por lo cual es menester preguntarse en este momento, qué o quién ocasionó los perjuicios aducidos (daño), pues es necesario establecer la causa, el origen del daño, con el fin de determinar la imputación respecto de la demanda.

Conforme a lo antes descrito, a la llamante en garantía no puede imputársele responsabilidad, por cuanto esta, no tuvieron incidencia, responsabilidad, culpa o compromiso en la ocurrencia de un hecho, que por demás no se tiene certeza de su ocurrencia, por lo tanto en este caso existe una palmaria imposibilidad de Imputación.

En este sentido, se ha pronunciado la Sección tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 13 de agosto de 2008, expediente 16.516 de la siguiente manera:

“En síntesis, si no existe criterio de imputación, ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes, en consecuencia, él no le es imputable, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, sólo puede ser atribuido a una fuerza extraña, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la parte demandada. Así las cosas, para la Sala presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna del demandado”.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI.

Como se demostró con la etapa de practica de pruebas, la acción fue iniciada persiguiéndose una indemnización por parte de los demandantes, a partir del hecho de tránsito de fecha 15 de febrero de 2016, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas **VJD110** y el rodante de placas **VAH342**. Por lo tanto, en la ocurrencia del accidente, no tuvo injerencia alguna, una acción u omisión atribuible al Distrito, y así como tampoco le es imputable una responsabilidad solidaria en la ocurrencia del hecho, no estando pues legitimado en la causa por pasiva para intervenir en el presente proceso judicial.

3. EXCESIVA E INJUSTIFICADA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.

La doctrina, específicamente la desarrollada por el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra *Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*Conviene tener presente que **la relación de causalidad asume una doble función** en el marco de la responsabilidad civil:*

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.
2. Brinda, al mismo tiempo, los **parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento**, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado**. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a los perjuicios inmateriales en su modalidad de daño moral derivados de lesiones, como bien es sabido en la actualidad para su tasación es requisito indispensable la acreditación de la existencia de una pérdida de capacidad laboral, toda vez que de su porcentaje dependerá el número de salarios mínimos al que tiene derecho quien pretende la reparación de este tipo de perjuicio, sin que se haya aportado en la demanda dictamen de pérdida de la capacidad laboral alguno que le hubiere sido practicado a los presuntos lesionados, además las cifras pretendidas no guardan relación con los topes jurisprudenciales fijados para esos efectos en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado den fecha 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, consolidó su jurisprudencia en torno a los parámetros para ordenar la reparación de perjuicios morales:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En consecuencia, la tasación del daño moral a favor de los demandantes no sólo es injustificado porque **no se aportaron dictámenes de PCL**, sino que además es excesiva, y supera incluso los topes indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado, motivo por el cual, en ningún caso podría

accederse a la reparación en las cifras pretendidas por todos los demandantes, cuando en contraste para respaldar el daño, se anexan sólo dictámenes médico legales practicados a los presuntos lesionados.

4. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”.

En el presente asunto confunden los demandantes el daño moral con el alegado daño a la “*vida de relación*”, pues se pretenden indemnizaciones por este concepto, a favor de **YORLLY ANDRES OROZCO CAICEDO, LESLY MICHEL OROZCO CAICEDO, JUAN CARLOS PEREZ CASTAÑEDA y KAROL STEFANY CORTES PLAYONERO**, cuando claramente, el daño a la vida de relación no es una categoría de daño indemnizable en la jurisdicción contencioso administrativa, pues en esta última hay lugar a tasar por regla general dos tipos de daños inmateriales a saber: daño moral y daño a la salud; de forma excepcionalísima procede el reconocimiento de bienes constitucional y convencionalmente protegidos. Ahora, en cuanto al daño a salud, ha de decirse en todo caso, que nunca se presume su causación, aun cuando se trate de un daño de carácter inmaterial, pues debe acreditar quien alega haber sufrido el daño, la efectiva afectación de sus condiciones de salud mental o física, es decir, no se trata de que por regla general haya lugar a reconocer una reparación por este concepto, sino es porque el daño está suficientemente acreditado como causado.

El Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2012, rad. **23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)**, se refirió a la improcedencia de tasación por concepto de daño a la Vida relación en la jurisdicción:

“La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprensivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos.”

Como vemos, en materia contencioso administrativa no existe el daño a la vida de relación, por lo que, en cualquier caso, las pretensiones por este concepto están llamadas a fracasar en cualquier caso.

5. INEXISTENCIA COMO DAÑO REPARABLE DEL ALEGADO “DAÑO PSICOLÓGICO” PRETENDIDO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

Como se advirtió desde la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, se persigue por parte de **YORLLY ANDRES OROZCO CAICEDO, LESLY MICHEL OROZCO CAICEDO, KAROL STEFANY CORTES PLAYONERO, JHON SEBASTIÁN DÁVILA CORTES, DAYAN ALEJANDRA OSPINA GUTIÉRREZ, FADUA ALEXANDRA GUTIÉRREZ CORTES, JERSON RAFAEL MAMIAN MOJOMBOY, DIMIRLEY MAMIAN MOJOMBOY, JUAN PAULO CHOCUE GÓMEZ, y JUAN CARLOS PEREZ CASTAÑEDA** una indemnización por concepto de “*DAÑO PSICOLÓGICO*”, al respecto, diremos que nos oponemos a que se acceda a lo pretendido, pues se trata de unas pretensiones con las que se persigue

un enriquecimiento sin causa a favor de los accionantes, porque el “DAÑO PSICOLÓGICO” no es una categoría de daño indemnizable en la jurisdicción contencioso administrativa y parece que los demandantes lo confunden con el daño moral, persiguiendo indemnizaciones paralelas.

Como se expresó en la excepción inmediatamente anterior, en la jurisdicción contenciosa, en la que sólo se encuentran considerados como daños reparables, en la modalidad de daños inmateriales, el daño moral y el daño a la salud; en casos excepcionálísimos procede la reparación de los bienes constitucional y convencionalmente protegidos. Ahora, como se ha referido, es reparable el daño a la salud, pero no se presume, es decir, quien alega su reparación debe acreditar su indemnización, aun cuando se trate de un daño de carácter inmaterial, y este se acredita con dictamen de PCL, y ha de tenerse en cuenta en todo caso que, con éste, solo se busca reparar a la víctima directa del daño o lesión y no a las víctimas de rebote, pues precisamente lo que se busca indemnizar es la afectación en las condiciones de salud. Al respecto nos remitimos a sentencia del 14 de septiembre de 2011, del Consejo de Estado, expedientes 19031 y 38222:

“(…) “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica –ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

(…) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad.”

Son claramente infundadas las pretensiones por concepto de “DAÑO PSICOLÓGICO”, a partir de lo previamente argumentado, no procediendo en ningún caso, indemnización a favor de ninguno de los demandados, por el referido y alegado daño.

6. AUSENCIA DE COBERTURA AL NO CONFIGURARSE SINIESTRO ALGUNO AMPARADO BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.1501215001154.

En la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 se pactó como objeto de la misma el siguiente:

“Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”

Ahora, el hecho que dio origen a la demanda, se trató de un accidente de tránsito, tal y como se refiere en la demanda principal y como se colige del IPAT, en el habría estado involucrado el vehículo de placas VJD 110, el cual no es de propiedad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ni se encontraba amparado bajo la póliza en comento, de modo que, ésta no podría afectarse en el proceso que nos ocupa, porque no se configuró siniestro amparado por el contrato de seguro, pues el rodante de placas VJD110 no se encontraba amparado bajo la póliza, y el hecho objeto de la acción principal no se encuentra en el marco de cobertura del objeto del contrato de seguro.

7. COASEGURO – RESPONSABILIDAD PROPORCIONAL DE CADA COASEGURADOR.

La PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.1501215001154, que sustenta la vinculación de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** a este proceso, cuenta con un coasegurado dividido así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23.00%	\$ 58.930.284,90	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21.00%	\$ 53.805.912,30	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34.00%	\$ 87.114.334,20	
QBE	CEDIDO	22.00%	\$ 56.368.098,60	
INFORMACION GENERAL				

Lo anterior implica que la máxima responsabilidad de mi representada corresponde con el 22% de la pérdida o del siniestro, correspondiente el excedente a las demás aseguradoras en la proporción que fue pactada en el contrato de seguro.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".

Lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos.

De manera que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo, es decir no existe solidaridad entre los coaseguradores.

El coaseguro se "usa", como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez por voluntad del asegurado "(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)"

En Sentencia de octubre 9 de 1998, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente 4895 expresó sobre el coaseguro que:

"...constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores....si bien es cierto que el coaseguro implica una pluralidad de negocios asegurativos, tal como quedó explicado, esa multiplicidad contractual no repele, per se, la unidad documental, de manera tal que los diversos contratos consten en una misma póliza, más cuando existe identidad de asegurado, riesgo e interés asegurable, pues lo que al fin de cuentas importa es la especificación de los elementos esenciales de cada una de las relaciones, así como la formalización con arreglo a las solemnidades legales, como en este caso ocurrió, incluyendo la firma de la póliza por sendas aseguradoras".

8. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.1501215001154.

La póliza que sustenta los llamamientos en garantía cuenta también con un deducible del 15% de la pérdida, mínimo 40 SMLMV siendo éste un porcentaje que debe ser asumida directamente por el asegurado y no por la aseguradora, porque así quedó expresamente pactado en la póliza.

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00		10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

En las Condiciones Generales de la póliza de Responsabilidad Civil No. **1501215001154**, se definió el deducible en el numeral 5.3 así:

“5.3. Deducible:

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.”

El deducible en las pólizas o en el contrato de seguro es la porción del riesgo y de la pérdida que siempre se encuentra en cabeza del asegurado, de hecho, existe expresa prohibición en la Ley de asegurar el deducible.

ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (Negrilla y Subraya fuera de texto original)

La anterior prohibición del aseguramiento del deducible se deriva precisamente de las funciones que dicho pacto o condición conlleva, que son las siguientes:

- El deducible promueve el auto cuidado por parte del asegurado, y
- Permite que el costo de las pólizas se disminuya al evitar reclamaciones pequeñas que generan desgaste administrativo, así como menores índices de siniestralidad.

9. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO EN RELACIÓN CON LA “PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501215001154.

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar qué valores ha desembolsado mi representada, durante la vigencia en que ocurrieron los hechos, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

10. AUSENCIA DE COBERTURA DE CULPA GRAVE.

En el evento de una condena, deberá tenerse que expresamente en las condiciones generales aplicables a la póliza se excluyó la cobertura de la culpa grave en los siguientes términos:

Condiciones Generales:

“2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :

2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
(...)”

A Su turno consagra el artículo 1055 del Código de Comercio establece:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno...”

Si bien es cierto en el seguro de responsabilidad civil por regla excepcional el legislador permitió la asegurabilidad de la culpa grave, también lo es, que dicho aseguramiento requiere de manifestación expresa, y en este caso incluso está expresamente excluida la cobertura.

En el caso que nos ocupa, aun cuando no existe responsabilidad en cabeza del Municipio, como se ha alegado en excepciones anteriores, en el remoto evento de que se considerara comprometida, ha de tenerse en cuenta que el hecho objeto de la demanda, se trató de un accidente de tránsito, en el que resultaron presuntamente lesionados ocupantes del rodante de placas VJD 110, que de acuerdo con confesión realizada por parte del extremo actor, en el hecho “6” de la demanda, iba con un total de 19 ocupantes, cuando su capacidad máxima es de 9 personas, de modo que transitaba con el doble de personas cuya capacidad tenía de transportar.

En consecuencia, si en este caso se llega a demostrar que hubo culpa grave del asegurado, y que tal actuar es la causa eficiente de la producción del resultado dañoso, el evento no está cubierto por el asegurador.

11. AUSENCIA DE COBERTURA POR INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, ORDENES DE AUTORIDAD O NORMAS TÉCNICAS.

De igual forma expresamente en las condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” No. **1501215001154**, se excluyó de cobertura:

*“1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO
AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:*

(...)”

S. *PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.”*



En el caso que nos ocupa, aun cuando no existe responsabilidad en cabeza del Municipio, como se ha alegado en excepciones anteriores, en el remoto evento de que se considerara comprometida, ha de tenerse en cuenta que el hecho objeto de la demanda, se trató de un accidente de tránsito, en el que resultaron presuntamente lesionados ocupantes del rodante de placas VJD 110, cuyo conductor que de acuerdo con confesión realizada por parte del extremo actor, en el hecho “6” de la demanda, iba con un total de 19 ocupantes, cuando su capacidad máxima es de 9 personas, de modo que transitaba con el doble de personas cuya capacidad tenía de transportar, de modo que transitaba incurriendo en violación de las normas de tránsito, información que se corrobora, a partir del IPAT anexo a la demanda.

Por lo que en caso de acreditarse dentro del proceso que el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**, incurrió en alguna de las situaciones enunciadas en la exclusión referida, el contrato de seguro no tendría cobertura por expreso acuerdo entre las partes contratantes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se nieguen las pretensiones de la demanda frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y de mi representada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** en calidad de llamada en garantía.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.